

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Roberto Saucedo Pimentel.

#### Antecedentes

1. Solicitud de Información. El 12 de febrero del 2015, el C. José Roberto Saucedo Pimentel ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/00628, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

Pido conocer todas y cada una de la evaluaciones de cualquier tipo que se hayan practicado al desempeño profesional de la ex directora jurídica ROSA MARÍA CANO MELGOZA, en donde se incluyan de manera enunciativa mas no limitativa: asertividad; tiempos de emisión de resoluciones, clima laboral de la dirección a la que estuvo adscrita. Etc.

- **2. Turno a (OR).** En la misma fecha (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DEA). El 25 de febrero del 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA dio respuesta a través del sistema INFOMEX-INE y por oficio INE/DEA/0623/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEA	Tipo de información
Al respecto con fundamento en el artículo 50, incisos b), f) h) y s), del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, numeral 3, fracciones IV y VI; y 31, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Personal.	Inexistente



Respuesta de la DEA	Tipo de información
De conformidad con lo establecido por el artículo 217 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:	
Artículo 217. El sistema de evaluación del desempeño de la Rama Administrativa, tiene por objeto evaluar al personal administrativo del Instituto en los niveles operativo, mando medio y homólogo incluyendo los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales, con el propósito de determinar y comunicar la forma en la que están desempeñando su trabajo y propiciar la mejora continua.	
Derivado de lo anterior se informa que no se cuenta con las Cédulas de Evaluación del Desempeño de la C. Rosa María Cano Melgoza, ya que el puesto que ocupó fue de Titular de la Dirección Jurídica que pertenece al grupo jerárquico 2 y sólo se evalúa a los grupos jerárquicos 4, 5 y 6, razón por la cual las evaluaciones se declararon como información inexistente.	
Por otra parte, se proporciona en formato electrónico el informe de clima laboral aplicado a la Dirección Jurídica en diciembre de 2012, a la Unidad Técnica en donde estuvo adscrita la C. Cano Melgoza.	Pública

<sup>\*</sup>El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. Ampliación de plazo. El 05 de marzo del 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. José Roberto Saucedo Pimentel a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, en virtud de que la información es inexistente, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

# Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia de parte de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la declaratoria de inexistencia de parte de la información realizada por el OR (DEA) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- **II. Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por el C. José Roberto Saucedo Pimentel, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.
- **III. Información pública.** La DEA al dar respuesta a la solicitud de información, proporcionó la información pública siguiente:
  - Informe de clima laboral aplicado a la Dirección Jurídica en diciembre de 2012, a la Unidad Técnica en donde estuvo adscrita la C. Rosa María Cano Melgoza.

En razón de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

Información	- Informe de clima laboral aplicado a la Dirección Jurídica en diciembre de 2012
Formato disponible	3 fojas útiles.
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: Sistema INFOMEX-INE.  Derivado de lo anterior, y atendiendo a la modalidad elegida la misma se le hará llegar por ese medio
Fundamento Legal	25, párrafo 3, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.



#### IV. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La DEA al dar respuesta a la solicitud señaló que parte de la información solicitada es **inexistente**, en virtud de que no cuenta con las Cédulas de Evaluación solicitadas, toda vez que el puesto que ocupó la ex servidora pública del Instituto a que se hace referencia en la solicitud perteneció al grupo jerárquico 2; mismo que de conformidad en lo establecido en el artículo 217 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral no es susceptible de ser evaluado, ya que sólo se valoran a los grupos jerárquicos 4, 5, y 6.

**Artículo 217.** El sistema de evaluación del desempeño de la Rama Administrativa, tiene por objeto evaluar al personal administrativo del Instituto en los niveles operativo, mando medio y homólogo incluyendo los Coordinadores Administrativos de las Juntas Locales, con el propósito de determinar y comunicar la forma en la que están desempeñando su trabajo y propiciar la mejora continua.

En el Manual se establecen seis grupos jerárquicos que corresponden a los puestos de la estructura institucional, como a continuación se señala:

GRUPO JERÁRQUICO	Puestos Institucionales
1	Consejero Presidente, Consejeros Electorales, Secretario Ejecutivo
2	Contralor General, Directores Ejecutivos, Directores y Jefes de Unidad Técnica, Subcontralores y homólogos
3	Coordinadores del Registro Federal de Electores, Vocales Ejecutivos Locales y homólogos
4	Directores de Área de Estructura y Vocales Ejecutivos Locales y homólogos.



GRUPO JERÁRQUICO	Puestos Institucionales
5	Vocales Ejecutivos Locales, Directores, Vocales Secretarios, Vocales Locales, Vocales Ejecutivos y Secretarios Distritales, Subdirectores de Área y homólogos
6	Vocales Distritales, Coordinadores Operativos, Jefes de Departamento, Jefes

Del razonamiento del OR se desprende lo siguiente:

- La DEA no cuenta con la información solicitada por las razones expuestas.
- El OR dio respuesta fuera del plazo legal establecido en el reglamento de la materia (cuatro días posteriores al plazo).

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por la DEA, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el CRITERIO/012-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.* 

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de la DEA, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:



PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- EL OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- De acuerdo con la respuesta de los OR, el asunto fue atendido fuera del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficio No. INE/DEA/0623/2015.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada.



- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información -salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente-.
- La inexistencia de parte de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe de los OR genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe de los OR que sostiene la inexistencia de una parte de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** de parte de la información solicitada por el C. José Roberto Saucedo Pimentel, formulada por la DEA.

#### V. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que la respuesta proporcionada por la DEA, fue realizada fuera del plazo de 5 días establecido en el Reglamento.

Por lo anterior, se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas



dentro de los plazos establecidos, a efecto de salvaguardar el espíritu del artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

**VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;

V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;

VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y

VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 217 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral; 19, párrafo 1, fracción l y II; 25, párrafo 3, fracciones III, IV y VI; 31, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Se pone a disposición del solicitante, la información **pública** proporcionada por la DEA, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la DEA, en los términos señalados en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se instruye a la UE para que mediante correo electrónico **exhorte** a la DEA, para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando  $\bf V$  de la presente resolución.

**Cuarto.** Se hace del conocimiento del C. José Roberto Saucedo Pimentel, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



Notifíquese al OR mediante correo electrónico y al C. José Roberto Saucedo Pimentel, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 24 de marzo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona

Director de Coordinación y Análisis, en su carácter de Miembro Suplente del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información.<sup>[1]</sup> Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información

NOTA: El Transitorio Segundo del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral aprobado por el Consejo General, el 19 de noviembre de 2014, señala que todas las referencias a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación contenidas en la normatividad interna del Instituto Nacional Electoral deberán entenderse realizadas a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.